



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220017600
DEMANDANTE	JOSE JOBAN ADAMES RODRIGUEZ
DEMANDADO	Caja de Retiro Fuerzas Militares - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

José Joban Adames Rodríguez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro Fuerzas Militares (CREMIL), con el fin de proteger sus derechos contemplados en los artículos 1,2,4,5,13,21,25,29,42,43,44,48,53,85,86,87,93,94 y 217 de la Constitución Política, que considera afectados ante la presunta negativa dada por la entidad respecto de un derecho de petición, un recurso de reposición y un recurso de apelación, entre otras.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)PRIMERO: solicito al Consejo de estado aquí antes nombrado asumir el conocimiento del proceso, con el propósito de proferir sentencia con fines de unificación dada la necesidad de sentar jurisprudencia en lo que respecta a la reliquidación de la asignación de retiro adicionando las partidas computables que me pagaban estando activo y que lo tengan en cuenta en la asignación de retiro, sin vulnerar mis derechos adquiridos como lo establece la constitución norma de normas

SEGUNDO: solicito a la agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado envíe un reporte a este juzgado con el balance general de las múltiples demandas por estos hechos, en su contra como prueba contundente ya que YO NO DESEARIA DEMANDAR y endeudar más al patrimonio de los colombianos

*TERCERO: Señor juez solicito muy respetuosamente aplicar el principio de **igualdad** consagrado en el artículo 13 de la Carta magna con las partidas computables y se tenga en cuenta las necesidades que tengo como soldado con 20 años de servicio.*

Aunado a lo anteriormente mencionado relaciono el trato diferenciado frente a la asignación de retiro como miembro de la fuerza en la siguiente tabla:

Partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales (artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004)	Partidas computables para la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (artículo 13.1 del Decreto 4433 de 2004)
13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000. 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.	13.1.1 Sueldo básico. 13.1.2 Prima de actividad. 13.1.3 Prima de antigüedad. 13.1.4 Prima de estado mayor. 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto. 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia. 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

CUARTO: Señor Juez en su sabio entender respecto a la interpretación de la norma y la jurisprudencia vigente pido a usted me reconozca las partidas computables que devengaba estando activo con decreto 1794 del 2000 (decreto de incorporación) y al momento de mi asignación de retiro me las excluyen con el decreto 4433 del 2004 vulnerando los principios constitucionales anteriormente mencionados dentro de la presente acción de tutela.

QUINTO: Señor Juez quiero recalcar que se modifica el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigor de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:-el personal de soldados profesionales que se casaron a partir de 2014 tendrán derecho al subsidio familiar del 30% y el personal que se casó antes de la entrada en vigor de la norma tendrían que respetarse ese derecho adquirido sin sufrir desmejora, solicito muy amablemente se me liquide mi subsidio familiar conforme a lo que devengaba estando activo.

SEXTO: Señor Juez solicito que por intermedio de usted se me haga una reliquidación digna y acorde con lo que trabaje y anteriormente hice mención porque cuento con el tiempo y aun no se ha prescrito los términos como lo establece el decreto 4433 del 2004 en su artículo 43, como puede analizar he venido agotando todas las etapas administrativas sin acogerme a los términos y condiciones de esta entidad, por lo tanto, las respuestas de parte de ella siempre han sido renuentes y por ello tuve que acudir a usted.

SÉPTIMO: Señor Juez aporto y pido que tenga en cuenta la siguiente liquidación hecha de lo que deberían reconocerme en mi asignación de retiro, sin adicionar las partidas computables que devengaba estando activo:

LIQUIDACION + PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico (SMMLV+40%) \$908.526+40%	\$1'271.936
Prima de antigüedad (sueldo básico x 38.5%) \$1'271.936 x38.5%	\$489.695
Subsidio familiar (100%activo) \$317.989	\$317.989
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2'079.620

Si le sacamos el 70% al sueldo básico y liquidamos sobre ese, me estarían desmejorando el salario mínimo legal vigente

LIQUIDACION+PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico (smmlv+40%) \$908.526+40%	\$1.271.936
70.00%	\$890.355 se liquida bajo este
Prima de antigüedad (70.00% x38.5%) \$890.355 x38.5%	\$342.786
Subsidio familiar (100% activo) \$317.989	\$317.989
TOTAL, ASIGNACION DE RETIRO	\$1'551.130

Estimo que existe vulneración del derecho a la igualdad al consagrar el subsidio familiar y las demás primas como partidas computables para la asignación de retiro de ciertos miembros de las Fuerzas Militares y excluirla, sin justificación alguna, para la de los soldados profesionales, quienes soportan de forma más directa las consecuencias del conflicto interno. Aunado a lo anterior, resaltó que, como dentro de los haberes devengados por mí en mi última nómina de servicio se encontraba tales partidas.

OCTAVO: *Pido a usted Señor juez que con base a la liquidación anteriormente expuesta se me explique y se me reliquide justamente, puesto que lo anterior me vulnera el salario mínimo legal vigente de este año, con el incremento del 40% me da un sueldo básico justo y si le extraen el 70% con el incremento ya adicionado del 40%, me lo desmejoran; como lo pude observar en la segunda liquidación.*

NOVENO: *Señor Juez aportó liquidación que se ha tenido en cuenta, donde adicionar las partidas computables que devengaba estando activo con el decreto 1794 del 2000 y se me adicione la prima de actividad conforme al decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del ministerio de defensa y la policía nacional, dispone:*

ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.*

Modificación

ARTÍCULO 31. Prima de actividad. *La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 será de los cuarenta y nueve puntos cinco por ciento (49.5%) del respectivo sueldo básico.*

Ya que yo pertenezco a la estructura del ministerio de defensa Nacional decreto 1512 del 2000 en su Artículo 6 numeral 6.2

LIQUIDACION +PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico (smmlv+40%) \$908.526+40%	\$1'271.936
Prima de antigüedad (sueldo básico x 38.5%) \$1'271.936 x38.5%	\$342.786
Subsidio familiar (100%activo) \$317.989	\$317.989
Prima de actividad (sueldo basicox20%) \$1'271.936x49.5%	\$537.654
TOTAL, ASIGNACION DE RETIRO	\$2'470.365

(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** Ingresé a las filas militares como soldado regular del servicio militar de conformidad con lo normado por la **ley 131 de 1985** permaneciendo en ellas hasta el presente. Una vez que hubo concluido el término que es reglamentario fui incorporado como alumno soldado profesional. En virtud de lo pretéritamente expuesto que por disposición administrativa fui promovido como soldado profesional y he permanecido como tal hasta la presente fecha.

SEGUNDO: Durante un largo lapso se ha venido incurriendo flagrantemente en un indebido manejo de los derechos adquiridos que por virtud de la ley nos corresponden, en relación con el salario (**subsidio familiar**), donde los soldados profesionales que hemos sido incorporados mediante el decreto 1794 del año 2000 Y 1793 de 2000, mismos que venimos devengando se nos pretenden burlar y con ello desmejorar reiterativamente. En el año 2008 se nos eliminó el derecho adquirido al subsidio familiar y en el año 2014 fue restituido y desmejorado con el **decreto 1162 del 2014** donde, a partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: *Al momento de la asignación de retiro la caja liquidadora lo desmejora notablemente dejando a un lado la sentencia de unificación de consejo de estado con radicado número : 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-2016) donde profirió que se reconocería el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, sería cancelado y liquidado de la siguiente manera tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación ; así en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y en el porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que perciba tal partida.*

CUARTO: *Señor Juez puede observar usted en las respectivas pruebas que aportó, la sentencia de unificación trajo consigo la implementación del subsidio familiar como partida computable, dejando a un lado mi régimen salarial que devengaba estando activo con el decreto 1794 del 2000 como*

Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, subsidio familiar sin ser desmejorado al momento de liquidarme la asignación de retiro, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y remuneración. (No aplica prima de vacaciones, prima de orden público y vivienda familiar).

	Soldados voluntarios Ley 131 de 1985 Y D.370/91	Soldado profesionales Decreto 1794 de 2000
REMUNERACIÓN	Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%	1 SMLMV incrementado en un 40%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%
PRIMA DE NAVIDAD	1 SMLMV	½ SMLMV
PRIMA DE SERVICIOS	No tenían	½ SMLMV
PRIMA DE VACACIONES	No tenían	¼ SMLMV
PRIMA DE ORDEN PÚBLICO (casos específicos)	No tenían	25% sobre el salario básico
VIVIENDA FAMILIAR	No tenían	Acceso a beneficios
SUBSISIO FAMILIAR	No tenía	4% del salario básico mensual por cada año de servicio hasta un máximo de 58%

QUINTO: Señor Juez, mediante el decreto 1793 y 1794 del año 2000 especialmente en su apartado 38, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la fuerza pública la **novísima modalidad de soldados profesionales** con el objeto de contar con un organismo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del Orden público. Así mismo el referido decreto establece en su plexo normativo el régimen salarial como prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares. En el apartado primero incisos primero y segundo se determinó la correspondiente asignación salarial del soldado profesional en la siguiente forma.

Inciso Primero: Los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares percibirán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40 por ciento del mismo salario.

Inciso Segundo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del apartado 48 quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de conformidad con la ley 131 de 1985 devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60 por ciento.

APARTADO 38: RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacionales para el soldado profesional, teniendo como fundamento legal lo reglado por la ley cuarta de 1992, sin que se pueda burlar los derechos adquirido por parte de los soldados profesionales. EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, profirió sentencia de unificación C-E su J2 85 0013333002201300060-01 de 25 de agosto de 2016.

En la prenombrada sentencia se consagró que el salario básico de los soldados voluntarios que fueron transferidos a soldados profesionales es el que corresponde al inciso segundo del apartado primero del decreto 17-94 del año 2000, es decir un salario mínimo legal mensual vigente, más el 60 por ciento del mismo. Por otro lado, EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE abril de 2019, radicación número 85001333300220130023-01 (1701-16) C-s J2-015-19 Consejero Ponente: DR WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo: FORMA DE LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, INTERPOSICIÓN DEL APARTADO 16 DEL DECRETO 44-33 DEL AÑO 2004, CÓMPUTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Como se expuso pretéritamente, el apartado 16 del decreto 44-33 de 2004 estableció que la asignación de retiro para los soldados profesionales que se retiraran con 20 años de servicio y una vez transcurridos 3 meses luego de su alta, será liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en suma equivalente al 70 por ciento del salario mínimo mensual indicado en el numeral 13 2.1 adicionado con un 38.5% por ciento (38.5 %) de la prima de antigüedad, sin que ésta pueda ser inferior a (1.2) del salario mínimo mensual vigente.

SEXTO: *Es por lo anteriormente narrado, que CREMIL, considera que la aplicación de la norma en ese sentido se desprende que al salario se le debe adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y sobre ese resultado calcular el (70%) SETENTA por ciento, teniendo como resultado la asignación de retiro sobre este porcentaje, significando esto que la entidad está llevando al Estado a incumplir con lo reglado en la ley, incurriendo con la práctica de esta conducta en incumplimiento y por tanto generando detrimento patrimonial por parte de las fuerzas militares de Colombia por ende de CREMIL en confabulación con el ministerio de defensa.*

SÉPTIMO: *¿Por qué tanto ensañamiento con nuestros derechos? primero, a nosotros no se nos reconoce prima de actividad notando una gran desigualdad, ya que este si se le reconoce a los suboficiales y oficiales, segundo, se nos desmejora el derecho del subsidio decretado que fue demandado, reconocido y establecido a través del doctor Jaime Duque, con el decreto 3770 derogado de la ley 1794 del 2000.*

De conformidad con lo anterior resulta de mayúscula relevancia resaltar que en la actualidad no se está teniendo en cuenta al momento de efectuar la liquidación, la asignación de retiro, el subsidio familiar si no que lo liquidan desmejorándolo y por ende resultan seriamente afectados los derechos adquiridos que me corresponde, teniendo en cuenta que este subsidio fue creado por el Legislador pensando en el bienestar de la familia de los soldados profesionales. De la misma manera no se está teniendo en cuenta que como soldado profesional he tenido que abandonar a mi núcleo familiar para brindar protección a nuestros compatriotas, poniendo en constante riesgo mi vida, como producto del conflicto armado que se presenta a diario en casi todas las regiones de nuestro País, sin llegar a pensar que como producto del conflicto podría hasta perder mi núcleo familiar, por virtud a que permanezco alejado de los mismos por largo espacio de tiempo sin que pueda compartir con ellos la mayoría de fechas importantes como son los cumpleaños, la semana Santa, la Navidad y el año nuevo. Además, sin poder estar pendiente de la integridad física, psicológica y emocional de mis hijos, por cuanto no cuentan con la figura paterna que es indispensable para todos los niños en lo que toca con su normal desarrollo integral.

OCTAVO: *Con base en lo anteriormente expuesto se logra establecer que un soldado profesional, estando activo devenga una asignación salarial digna y al momento de pensionarse se le desmejoran significativamente, teniendo en cuenta que prima de orden público y el bono de alimentos se debe pagar solo en ciertos lugares como lo establece RAD. 20209000133262 del 02 de*

abril de 2020, siendo así estos cómputos eliminados de la parte salarial sin vincularlos a la asignación de retiro.

NOVENO: Por otra parte, en lo atinente al derecho que tengo a la liquidación para asignación de retiro, se debe tener en cuenta la Prima de Actividad, misma que es reconocida para todos los funcionarios que hacen parte del ministerio de defensa Nacional. La anterior prerrogativa tampoco ha sido tenida en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, como lo preceptúa el decreto 12-11 del año 1990. Es por lo anterior que nos sentimos excluidos y vilipendiados en el sentido que esta prima sea reconocida para otros funcionarios y en modo alguno para los soldados profesionales.

DECRETO 4433 DEL 2004 PARTIDAS COMPUTABLES OFICIALES Y SUBOFICIALES	DECRETO 4433 DEL 2004 PARTIDAS COMPUTABLES SOLDADOS PROFESIONALES
<ul style="list-style-type: none"> - Sueldo básico - Prima de actividad - Prima de antigüedad - Prima de estado mayor - Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto - Gastos de representación para oficiales generales o de insignia - Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro - Duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal 	<p>-salario mensual en los términos del inciso primero de artículo 1° del Decreto- ley 1794-2000</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p>Artículo 1. <i>Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto - se adiciono el subsidio familiar con la sentencia de unificación Radicado: 85001-3333-002-2013-0023-01 (1701-2016)

DÉCIMO: Como puede observar en el anterior cuadro comparativo lo que establece el Decreto 4433 de 2004 artículo 13 y 23 partidas computables que establece este decreto a oficiales, sub oficiales y soldados profesionales, primas que no se reconocen al rango de soldados profesionales, se deben seguir aplicando al momento de su asignación de retiro, derechos que ya han sido reconocidos y usted señor juez puede observar en las respectivas pruebas que apporto, sin vulnerar el derecho a la igualdad; la sentencia de unificación trajo consigo la implementación como partida computable el subsidio familiar, dejando a un lado las partidas computables que establece el decreto 1794 del 2000 estando activos los soldados profesionales a su vez es de vital importancia resaltar que bajo lo establecido en el Artículo 4,13 y 93 se vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad y al respeto por los derechos ya reconocidos previamente.

Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y, por lo tanto, las personas que exponen su salud, vida son los soldados profesionales, porque si el Oficial y suboficial realizan mal la operación ello puede acarrear desastres o tragedias en la vida del soldado, ya que yo soy el que puso el pecho durante 20 años.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir TODAS LAS PRIMAS en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, empero,

no la incluyó en los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión y hasta la fecha no existe alguna.

Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el TODAS LAS PRIMAS como partida computable para los miembros de las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría -los Oficiales y Suboficiales -dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.

DÉCIMO SEGUNDO: Muchas de estas entidades antes mencionadas nos contestaron informando que la solicitud la iban a remitir al ente encargado, en este caso a CREMIL, cada una de ellas tiene pleno conocimiento frente a mi malestar.

DÉCIMO TERCERO: El pasado 12 de agosto del 2021 con resolución número N° 9482 del 2021 se me notifica la manera en que se me iba liquidar mi asignación de retiro, bajo los siguientes cálculos.

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al renacimiento de una asignación de retiro, en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 1785 del 29 diciembre del 2020), indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual + 40%, en los términos del artículo 1° del Decreto 1724 de 2000) de conformidad con lo señalado en el Artículo 1° del Decreto 1162 del 24 de junio del 2014, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

LIQUIDACION	PORCENTAJE	VALOR
Salario básico (SMMLV+40%)		\$1.271.937
	70.00%	\$890.356
Prima de antigüedad	38.50%	\$489.695
Subsidio familiar	\$20.00%	\$170.071
	Valor Asignación	\$1.558.123

Como se puede visualizar en el cuadro de liquidación que me realiza CREMIL no se está teniendo en cuenta que estando activo mi subsidio de familia para el mes de diciembre del 2020 era la suma de \$794.960 (setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta pesos M/cte, recordando que el fallo de la sentencia de unificación proferida en el año 2016 con radicado N° 85001-3333-002-2013-0023-01 establece lo siguiente:

Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

Mes enero 2020 subsidio familiar \$794.960 x70%= \$556.472
(total, computo que debería pagar CREMIL asignación de retiro)

DÉCIMO CUARTO: Como es de conocimiento de ustedes con acto administrativo para el año 2020 el señor director de CREMIL informó a los SLP e infantes de marina que la nueva manera de liquidar se realizará con base a la sentencia de unificación No 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) fallada por ustedes, incurriendo en varios actos inconstitucionales violadas se precisan las consagradas en los artículo 2, 6, , 29, 121, 122, 150-10 y 209 de la Constitución Política Nacional; los artículos 2, 3, 28 y “subsiguientes” del Código Contencioso Administrativo;

el artículo 1 de la Ley 21 de 1982; el artículo 2 de la Ley 4 de 1992; los artículos 1 y 2 de la Ley 578 de 2000 y los artículos 3 “y subsiguientes” de la Ley 789 de 2000

DÉCIMO QUINTO: Señor juez pido a usted revise puesto que a una persona no se le desmejora, si no que siempre se le mejora sus derechos laborales o se le mantiene sus condiciones, lo cual pueden notar y anteriormente nombrado la ley de incorporación mía es la 1793 y 1794 de 2000 como lo manifiesta el Artículo 38 RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El gobierno nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, ustedes como personas que tienen conocimiento en el derecho nos causaron un enorme daño a mí y a todos los soldados que legítimamente velamos y garantizamos el bien de todos ustedes.

DÉCIMO SEXTO: Con lo anteriormente nombrado procedí a notificar con formato de CREMIL N° f-ran-11ª/17/09/2019 v2, el día 10 de agosto del 2021, manifestando que NO estaba de acuerdo con la resolución N°9482 en el cual me estaban desmejorando significativamente mi asignación de retiro, ya que estando activo devengaba la suma de \$3.176.113 (tres millones ciento setenta y seis mil ciento trece pesos M/cte y mi asignación fue reducida más 50%.

DECIMO SEPTIMO: El mismo día anteriormente nombrado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución N°9482 del 12 de agosto 2021 reiterando que No firmaría dicha acta aceptando unos términos totalmente distorsionados, volviendo a dejar en conocimiento mi descontento ante las entidades del encabezado, ya que yo tengo derecho a una pensión justa y digna, cuento con el tiempo y aún no se ha prescrito los términos como lo establece el decreto 4433 del 2004 en su artículo 43, como puede analizar he venido agotando todas las etapas administrativas sin acogerse a los términos y condiciones de esta entidad, por lo tanto, las respuestas de parte de ellos han sido desfavorables

DECIMO OCTAVO: por otro lado, a través de Oficio 20185000062391-DDJ del 14 de septiembre de 2018, el director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó a la Sección Segunda unificar jurisprudencia en relación con los siguientes temas:

- 1) reajustes del 40% al 60% de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales;
- 2) interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para el cálculo de la asignación de retiro de los soldados profesionales;
- 3) inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales;
- 4) reajuste de la asignación de retiro de los soldados profesionales con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad;
- 5) reajuste de la asignación de retiro de los soldados profesionales para que se reconozca por cada año de servicio adicional a los 20 años de servicio, un 4%, tal y como se hace con los oficiales y suboficiales;
- 6) reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de la prima de actividad a partir de la expedición del Decreto 2863 de 2007

En dicho oficio se indicó, además, que los aludidos temas han suscitado una masiva presentación de demandas, y que tal como lo registra el sistema de información Ekogui de esa Agencia, en el año 2016 existían 5189 procesos que ascienden a más de 11 billones de pesos, por temas relacionados con la asignación de retiro de soldados profesionales, respecto de los cuales, existe diversidad de criterios interpretativos.

DÉCIMO NOVENO: El preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló la importancia de las pensiones de vejez y de invalidez como una de las condiciones laborales que deben garantizarse a fin de alcanzar la paz. Posteriormente, en 1952, se suscribió el Convenio 102 de la OIT sobre la seguridad social (norma mínima), la cual contempló la pensión de

vejez, como una garantía mínima para las personas protegidas. Luego, se suscribió el Convenio 128 sobre las prestaciones de vejez, invalidez y muerte (1967), en el que se resalta la importancia de esas prestaciones sociales.

VIGESIMO: *como puede notar todo lo que narre anteriormente se me está violando de una manera arbitraria mis derechos adquiridos que por ley se deben respetar, es así Señor Juez que no solo es el salario, si no las partidas computables, el subsidio familiar, la prima de navidad, la prima de actividad que solo se la reconocen a los oficiales y suboficiales y yo también hago parte del ministerio de defensa y no se me reconoce, por ello deseo que usted indague, investigue e imparta justicia con todo el material probatorio que envié, lo cual le dará una luz sobre su decisión. (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de junio de 2022, con providencia del mismo día se admitió para que aportará la documentación relacionada y adecuará sus pretensiones, antes el silencio con auto del 24 de junio de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presento su informe de tutela el 29 de junio de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA ACCIONADA Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Argumenta la parte accionante que se le está desconociendo sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y mínimo vital, en atención a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquidó y reconoció su asignación de retiro, sin tener en cuenta lo devengado y las partidas computables en servicio activo, con lo que considera afectado su mínimo vital.

Uno de los requisitos que establece el artículo 86 constitucional es el de la subsidiariedad. De acuerdo con éste la acción de tutela solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial, salvo cuando este es utilizado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, el accionante solo se limita a indicar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, SIN acreditar que se le está ocasionando un perjuicio irremediable con la no reliquidación de la asignación de retiro.

En conclusión, basta con revisar las pretensiones de la acción de tutela, para evidenciar que lo que busca en sí la accionante con esta acción constitucional, es propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y NO de la acción de tutela.

El accionante radicó derecho de petición a esta Entidad con radicado No. **20590776 de fecha 20 de noviembre de 2020**, mediante el cual solicita:

“PRIMERO:(...)tenga en cuenta los derechos adquiridos de los soldados profesionales para el momento de efectuar la liquidación para mi retiro al que por ministerio de la ley tengo derecho.(...) SEGUNDO: Para el instante que se realice el acto administrativo del reconocimiento de mi asignación de retiro, por cuenta de la caja de retiro de las fuerzas miliars se me reconozca: El incremento del (60%) sesenta por ciento , el porcentaje de liquidación del (70%) setenta por ciento prima de antigüedad de (38.5%) treinta y ocho punto cinco por ciento, subsidio familiar del (30%), más el reconocimiento del porcentaje del (1/12) duodécima parte de la prima de navidad como también la prima de actividad en un porcentaje del (49.5%)(...)TERCERO:(...) me sea debidamente liquidada mi asignación de retiro, por cuanto con arreglo a la ley tengo razón para reclamar mis derechos adquiridos.(...)”

La entidad procede a dar respuesta a la solicitud mediante **oficio N 1421594de fecha 25 de noviembre de 2020**. El anterior oficio fue enviado vía correo electrónico a la dirección **josejoban.40@gmail.com.co**

En cumplimiento de estas funciones, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recibió en la en la Hoja de Servicios Militares, radicada en esta Entidad bajo el No 20678619 del 8 de Julio de 2021, distinguida con el No. 3-7711138 del 10 de Junio de 2021, expedida por la respectiva fuerza, consta que el (la) señor(a) JOSE JOBAN ADAMES RODRÍGUEZ fue retirado (a) de la actividad militar por TENER DERECHO A LA PENSIÓN, baja efectiva 31 de Agosto de 2021 con el grado de SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO., **mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 9482 DEL 2021(12 de Agosto de 2021))** consideró y resolvió lo siguiente:

1.“(...)Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro, en cuantía del 70.00% del salario mensual (Decreto 1785 del 29 de Diciembre de 2020), indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 40%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000) de conformidad con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JOSÉ JOBAN ADAMES RODRÍGUEZ, con fecha de nacimiento 15 de Septiembre de 1977 e identificado(a) con Cédula de ciudadanía No.7711138 de Neiva, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1 de Septiembre de 2021, así:

-En cuantía del 70.00%del salario mensual (Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020),indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 40%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).

-Adicionado con un treinta y ocho, punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 25% del subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014.

Esta entidad, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 10282 DEL 2021 (09 DE SEPTIEMBRE DE 2021** ARTÍCULO 1º. Confirmar La Resolución No.9482 del 12 de agosto de 2021 Este acto administrativo fue notificado al accionante a la dirección electrónica josejoban.40@gmail.com

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición de vigilancia y no desmejoramiento de asignación de retiro
- ✓ Fotocopia de cédula de JOSE JOBAN ADAMES RODRIGUEZ Y MARIA ISABEL ROJAS MORA
- ✓ Certificación del 13 de noviembre de 20202 de tiempo de servicio del señor JOSE JOBAN ADAMES RODRIGUEZ.
- ✓ Registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los dos hijos del señor JOSE JOBAN ADAMES RODRIGUEZ.
- ✓ Desprendible de servicio a las fuerzas militares del señor JOSE JOBAN ADAMES RODRIGUEZ.

- ✓ Derecho de petición a esta Entidad con radicado No. 20590776 de fecha 20 de noviembre de 2020
- ✓ Oficio N 1421594 de fecha 25 de noviembre de 2020
- ✓ hoja de Servicios Militares, radicada en esta Entidad bajo el No20678619del8 de Julio de 2021
- ✓ RESOLUCIÓN NÚMERO 9482 DEL 2021(12 de Agosto de 2021)
- ✓ RESOLUCIÓN NÚMERO 10282 DEL 2021 (09 DE SEPTIEMBRE DE 2021) CREMIL: 29695544 –20695813 -20696734 Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No.9482 del 12 de agosto de 2021, que ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JOSÉ JOBAN ADAMES RODRIGUEZ, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 7711138 de Neiva...
- ✓ Acuse de recibido Resolución No. RESOLUCIÓN NÚMERO 10282 DEL 2021
- ✓ Fallos proferida en primera y segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta con radicado No. 11001 –03 –15 –000 –2021 –04912 -00

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Caja de Retiro Fuerzas Militares (CREMIL) vulnero derecho fundamental¹ alguno del señor José Joban Adames Rodríguez al resolver su petición de asignación de retiro sin incluir los rubros que solicito.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración de varios derechos fundamentales en el fondo de la respuesta a su petición de manera negativa a sus intereses es lo que presuntamente genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

- **Derecho de petición**

¹ Artículos 1,2,4,5,13,21,25,29,42,43,44,48,53,85,86,87,93,94 y 217 de la Constitución Política

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Igualdad**

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. Sentencia C-178/14

- **Debido proceso**

El artículo 29 de la constitución pólita contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁵

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor JOSÉ JOBAN ADAMES RODRÍGUEZ que se ordene a la Caja de Retiro Fuerzas Militares - CREMIL re liquidar su reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro teniendo en cuenta unos factores prestacionales que arrojan un valor superior al actualmente reconocido, para ello pide se profiera una sentencia de unificación, se tenga en cuenta demandas ordinarias con pretensiones similares, también pide que se aplique el principio de igualdad, que se tenga en cuenta interpretación normativa y jurisprudencial respecto de las normas decreto 1794 del 2000 y decreto 4433 del 2004, decretos 1161 y 1162 de 2014, decreto 1214 de 1990.

⁵ Sentencia T-690/14

De entrada es preciso indicar que este despacho no tiene la competencia para proferir sentencia con fines de unificación, gestión que debe adelantar a través de abogado, directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control respectivo, si bien al accionante se le puso de presente esta observación cuando se le inadmitió la acción de tutela, este guardó silencio, motivo por el cual el despacho continuará el estudio en cuanto a una acción de tutela.

La accionada CREMIL informó que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 9482 del 12 de Agosto de 2021 ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor SOLDADO PROFESIONAL DEL EJÉRCITO JOSÉ JOBAN ADAMES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7711138 de Neiva y mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 10282 del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 confirmó la decisión.

No se puede afirmar que hay una vulneración al derecho de igualdad, pues no está demostrado, el accionante no trae referente alguno que permita al despacho analizar que en un caso en iguales circunstancias como en el que nos ocupa se reconoció la prestación de manera diferente al del accionante.

Como vemos la decisión de la entidad accionada en cuanto a la solicitud del accionante está contenida en unos actos administrativos.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional⁶.

⁶ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Para el despacho es claro que los actos administrativos motivos de inconformismo son susceptibles de recursos y para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

El accionante recibe una asignación de retiro para atender sus necesidades vitales. motivo por el cual, la tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”²

En **conclusión**, no se observa la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, además el posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **JOSÉ JOBAN ADAMES RODRÍGUEZ**, por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JOSE JOBAN ADAMES RODRÍGUEZ y al representante legal de la Caja de Retiro Fuerzas Militares (CREMIL)

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df358337d68379f970dac12c52fefbe99d26d28b3fcbcd88941d2eb25479c3d7**

Documento generado en 05/07/2022 08:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**